

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 11001-31-03-036-2021-00144-00.**

**ASUNTO QUE TRATAR:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación formulados por la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

La censura propuesta se fincó en que, los documentos aportados si reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que, mediante carta de 26 de febrero de 2020, se comunicó al demandante que, en efecto, el garaje cuya entrega se pretende, pertenece al apartamento 1502 y que se iniciarán las acciones necesarias para efectuar la entrega de este en marzo de 2020, documento, que de acuerdo con lo expuesto por la parte actora, no fue valorado por el Despacho.

**CONSIDERACIONES**

En este caso, para mantener el auto recurrido debe señalarse que todo proceso ejecutivo debe contener documentos que contengan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de los documentos aportados únicamente se puede concluir que el inmueble apartamento 1502 es de propiedad del demandante y que el garaje No. 11 se encuentra asignado como de uso exclusivo de aquel apartamento y si bien podría extraerse la obligación de la copropiedad de garantizar al demandante el goce de los bienes de uso exclusivo, lo cierto es que, de aquellos documentos, no se desprende que aquella obligación sea expresa ni exigible mediante un proceso de esta naturaleza.

En efecto, no se advierte la manifestación de la voluntad del representante legal de la Copropiedad en el sentido de efectuar la entrega del garaje como tampoco consta de las documentales adosadas que la entidad demandada se hubiere comprometido con el demandante a efectuar entrega del garaje No. 11 en una fecha determinada, en otras palabras, aun cuando pudiera decirse que los documentos aportados contienen una obligación de entregar el mencionado garaje al ejecutante, de ellos no se advierte una fecha de exigibilidad, es decir, la copropiedad no manifestó su voluntad de entregar en una fecha determinada o al cumplimiento de una condición, el garaje No. 11 al demandante.

Y si bien, la parte actora en el recurso señaló que no se valoró una comunicación de 26 de febrero de 2020, lo cierto es que revisado el plenario, no se encontró tal documental, por lo tanto, queda claro que los documentos adosados no reúnen los requisitos para constituir un título ejecutivo, máxime que no se encuentra

expresa la voluntad de la parte ejecutada de obligarse para con el demandante ni se advierte una fecha o momento de exigibilidad.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá incólume y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** auto del auto de 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto **SUSPENSIVO**, y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del auto que negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 438 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles del Circuito para que el presente asunto sea repartido para surtir la alzada.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

DHMF

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 3 DE MARZO DE 2021 a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario